

y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporcion que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán, en todo tiempo, el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortizacion, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros, que le sean entregados en comision para su venta ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colgarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comision, de las ventas en el país y de la exportacion de productos agrícolas, fabriles, y de minas.

VIII. Encargarse, tambien en comision, de las compras en el país y en el Extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comision, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprobar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura, mejoramiento de terrenos y explotacion de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras,

con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administracion.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endoso.

B. El banco podrá señalarles un interes cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo de Administracion; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fraccion anterior.

5. Igual al art. 5º del citado Contrato de 10 de Abril de 1880, con la única diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato*.

6. á 8. Iguales respectivamente á los arts. 6º á 8º del citado Contrato.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato, con la diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato* y al *periódico oficial del Estado de Guanajuato*.

10 y 11. Iguales á los arts. 10 y 11 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato*.

12 á 16. Iguales respectivamente á los arts. 12 á 16 del citado Contrato.

Hecho en la ciudad de México, á 23 de Setiembre de 1889.—*M. Dublán*—Lic. *Narciso Zermeno*.—Lic. *Agustín M. Lazo*,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Setiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, 23 de Setiembre de 1889.—*Dublán*.—Al...

NÚMERO 10,577.

Setiembre 24 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. John Oldroyd y John William Oldroyd, por las mejoras que han hecho á los hogares de las calderas de vapor y otras. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,578.

Setiembre 28 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado refundiendo las concesiones del ferrocarril de Monterey al Golfo de México*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que con-

cede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, representantes de la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano "The Monterey and Mexican Gulf Railroad Company," y concesionarios del Ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre las estaciones del Baján y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, llegue á la referida ciudad de Monterey, refundiendo en una sola las concesiones relativas á dichos ferrocarriles, fechas 10 de Noviembre de 1887, 18 de Agosto de 1888 y 3 de Junio del corriente año, y cuyas concesiones se registrarán en lo sucesivo y quedarán sujetas á las estipulaciones siguientes.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano "The Monterey and Mexican Gulf Railroad Company," representada por los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para construir por su cuenta ó por la de otra Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril: I. De la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, al puerto de Tampico, ó á un punto de la Laguna Madre en el Estado de Tamaulipas y que se denominará "Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano." II. Del punto que se juzgue más conveniente, entre las estaciones de Baján y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, á la ciudad de Monterey, para entroncar con la primera línea.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa continuará á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas; y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá á la Secretaría de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$300 mensuales, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que haya de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas, previa la presentación de los planos expresados en el art. 3.º, se hará por secciones de 25 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de 25 kilómetros. Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción conti-

nuarán con actividad, previa la aprobación de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas ambas líneas, así como la telegráfica ó telefónica, para el servicio del ferrocarril, dentro del término de diez años contados desde la promulgación de este Contrato.

9. Dichos trabajos podrán igualmente emprenderse por cualquier otro punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

10. Los plazos que se fijan en el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

11. La Compañía queda obligada á seguir entregando cada año 80 kilómetros por lo menos, de vía férrea, pero de manera que las líneas á que se refiere este Contrato queden terminadas dentro de los diez años que se fijan en el art. 8.º, en el concepto de que respecto de la línea á que se refiere la frac. II del art. 1.º, el Gobierno solo abonará la subvención que corresponda á 105 kilómetros, aun cuando dicha línea fuere de mayor extensión.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100, el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. La Compañía ó compañías que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante diez años, para la construcción, explotación, conservación y reparación de los ferrocarriles y líneas telegráficas ó telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y hierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de hierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y hierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros

para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía ó compañías la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tengan en explotación, y por el mismo período de diez y siete años, de que se habla en el párrafo primero de este artículo. El abono de esta suma de \$30, se hará á la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía ó compañías, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro, en la proporción correspondiente y por el tiempo que dure la suspensión.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales,

con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

16. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de 70 metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso; á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose, en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

17. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materia-

les de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al Juez de Distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad. El negocio de indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea ó sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los

legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipoteca-

rios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes, y sin que el monto total de la relativa á la línea de que trata la frac. II del art. 1.º, sea mayor que el correspondiente á 105 kilómetros.

21. Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los que se denominarán "Bonos del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano," los cuales ganarán un interes de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion cada seis meses.

22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de á 10 kilómetros, en la línea á que se refiere el párr. I del art. 1.º de este Contrato, á fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos al 90 por 100 de su valor nominal, con los cupones que les correspondan, desde 1.º de Julio siguiente. Respecto de la línea de Monterey al Ferrocarril Internacional Mexicano, entre las estaciones de Baján y el Jaral, á que se refiere el párr. II del art. 1.º, los bonos de subvención correspondientes se entregarán á la Empresa al recibirse y aprobarse por la Secretaría de Fomento toda la mencionada línea; en el concepto de que si la entrega de ésta se verificare en los tres primeros meses de cualquier semestre del año fiscal, se separarán é inutilizarán por la Tesorería general de la Federación los cupones correspondientes á ese semestre y al siguiente; y si la entrega de la misma línea se hiciera en el segundo trimestre, se separarán é inutilizarán también, además de dichos cupones correspondientes á los dos semestres mencionados, los de un semestre más.

23. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual. Cumplidos los diez años de cada emisión queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emisión. La amortización parcial se hará por medio de sor-

teos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de éste se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

25. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

26. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

27. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con

cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 38 en todo lo que se refiere á las líneas objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído al parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó

compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, 3 centavos. Segunda clase, 2 centavos. Tercera clase, 1½ centavos.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, 6 centavos. Segunda clase, 4 centavos. Tercera clase, 3 centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia: Primera clase, \$1 20 centavos. Segunda clase, 80 centavos. Tercera clase, 60 centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de 150 á 200 kilómetros.